

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que inicialmente en este despacho se había radicado demanda por medio de la cual se pretendía la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida por la señora DAVILA NERY OQUENDO ZABALA, contra los herederos determinados NEPTALÍ CORTES OPINA, NORA ELENA CORTES OSPINA y MARIA IBETH CORTES OSPINA, e indeterminados de JUAN DE DIOS CORTES GARCIA, la cual fue radicada con el número 2022-00038. Dentro del auto de inadmisión, por solicitud de la demandante y de conformidad con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 85 del CGP, se dispuso oficiar a la Notaria Única de Aberrojal Antioquia, a fin de obtener los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, para lo cual se libró el respectivo oficio.

Como quiera que la demanda no fue subsanada en el momento oportuno, se produjo el rechazo de la misma mediante auto interlocutorio número 115 del 18 de marzo de 2022, notificado en el estado electrónico 031 el día 22 de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, el 15 de marzo de 2022, sin haberse proferido el auto anterior y haber quedado ejecutoriado, se radica nuevamente la demanda, asignándosele el número 2022-00057, y con posterioridad, el 22 del mismo mes y año, se recibe respuesta por parte de la Notaria Única de Abejorral Antioquia, allegando los registros civiles de nacimientos de los demandados determinados NEPTALÍ, NORA ELENA y MARIA IBETH CORTES OSPINA, los cuales no habían sido allegados con la segunda demanda.

El auto de rechazo de la primera demanda radicada con el número 2022-00038 quedó ejecutoriado el 25 de marzo de 2022, por lo que habiendo cobrado firmeza paso a despacho para que se sirva proveer.

28 de marzo de 2022


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTTO.
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 133.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : DAVILA NERY OQUENDO ZABALA.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (NEPTALÍ CORTES OPINA, NORA ELENA CORTES OSPINA y MARIA IBETH CORTES OSPINA) E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS CORTES GARCIA.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00057-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho y existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho de que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora DAVILA NERY OQUENDO ZABALA en contra de los herederos determinados NEPTALÍ CORTES OPINA, NORA ELENA CORTES OSPINA y MARIA IBETH CORTES OSPINA, E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS CORTES GARCIA, por reunir los requisitos legales para su admisión.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante que la demanda de liquidación de sociedad patrimonial se tramita una vez se profiera la sentencia de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y la disolución de la sociedad patrimonial, por lo que dicha pretensión no es acumulable en esta instancia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados herederos determinados NEPTALÍ CORTES OPINA, NORA ELENA CORTES OSPINA y MARIA IBETH CORTES OSPINA, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado. Deberán comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal a los demandados que no cuentan con correo electrónico, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del CGP, por la suma de \$8.150.

QUINTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido JUAN DE DIOS CORTES GARCIA, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

SEXTO: A efectos de contabilizar los términos de traslado a los demandados, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por la demandante DAVILA NERY OQUENDO ZABALA, porque pese a realizar la manifestación en punto a la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, bajo la gravedad de juramento como lo establece la norma, omitió aportar alguna prueba que acredite siquiera sumariamente dicha situación, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional¹.

¹ Sentencia T-339-2018

OCTAVO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LEONARD DARIO COBOS SPITIA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 183.893 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOVENO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 034 fijado hoy 29/03/2022, en la secretaría del

Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario